

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION  
DEMANDANTE: DANIEL POLO SARMIENTO  
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA JOSE SCHUSTER  
RADICADO: 13001-31-05-002-1998-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO: 58

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

#### Informe Secretarial:

Señora Juez pongo de presente el proceso de la referencia donde mediante auto del 29 de agosto de 2011 se decretó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con FMI No 060-142856, y mediante auto del 6 de octubre de 2011 se ordenó oficiar a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad poniéndole en conocimiento el embargo decretado. De la misma forma le comunico que en el expediente no reposa constancia de la inscripción de la anterior medida cautelar, por lo que mediante auto del 8 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de inscripción de la medida, y la apoderada demandante allegó el oficio de embargo del bien inmueble descrito, con firma de recibido por el demandante el 11 de diciembre de 2011 y una nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, donde informan la imposibilidad de registrar la medida aduciendo la existencia de otros embargos anteriores al del proceso de la referencia. En este punto le comunico que revisado de forma minuciosa el expediente físico, no se encuentra anexado ni el oficio ni la mencionada nota devolutiva, de la cual se tiene conocimiento al momento en que fue aportada el 21 de febrero de 2023 por el demandante, como repuesta al requerimiento, por lo que se encuentra pendiente de resolver al respecto. En este punto le comunico que me encuentro posesionada desde el 23 de mayo de 2022 y al proceso se le ha dado el impulso teniendo en cuenta los tramites asignados. Por otra parte, informo que el Juzgado requirió a la DIAN para que informara el estado del proceso de cobro coactivo que se había iniciado contra el demandado y dicha entidad informó el 22 de mayo de 2018, que el contribuyente Distribuidora Jose Schuster y CIA LTDA, no ha cancelado las obligaciones en favor de la DIAN y en oficio del 29 de noviembre de 2018 solicitó el levantamiento de la medida cautelar librada sobre el bien inmueble ya mencionado, argumentando lo siguiente:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de indicar que el bien inmueble identificado con FMI No 060-142856, sobre el cual su agencia judicial ordenó el embargo y secuestro dentro del proceso ejecutivo de la referencia, a través de escritura pública 1086 de fecha 27/04/1999, otorgada ante la notaria cuarta de Cartagena fue objeto de venta entre Distribuidora Jose Schuster & Cia. en liquidación NIT 890.401.654 en favor de la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores SA NIT 806.006.304, no obstante lo anterior dicho instrumento público no fue registrado ante la correspondiente oficina de instrumentos públicos.

Sin embargo, la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores SA NIT 806.006.304, presentó oposición en el desarrollo de la diligencia de secuestro que se realizó sobre el bien objeto de la medida cautelar (FMI No 060-142856), alegando la posesión sobre este bien inmueble por más de siete años.

Posteriormente se decretó por parte de la Superintendencia de Sociedades, la liquidación Obligatoria de la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores SA NIT 806.006.304, ante lo cual la UAE DIAN se hizo parte haciendo valer los créditos fiscales que la mencionada sociedad debía.

Dentro del mencionado proceso de liquidación, el juez del concurso, adjudicó a la DIAN, la posesión que por más de siete años tenía la sociedad Consorcio de Servicios y Mercadeo de Licores SA NIT 806.006.304 lo que ha conllevado que, desde la mencionada dación en pago, la UAE DIAN haya venido ejerciendo la posesión de manera quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida sobre el bien identificado con folio de matrícula 060-142856.

Por lo anterior solicitamos al señor juez levantar la orden de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 060-142856.

en este punto le comunico que el Juzgado mediante auto del 28 de febrero de 2019, negó la solicitud, aduciendo la aplicación de lo dispuesto en los artículos 2495 y 2496 del código civil, y que al ser el presente un crédito laboral tenía preferencia frente a los créditos del fisco, cualquiera que sea su fecha y estos concurren a prorrata de acuerdo a los fondos obtenidos, poniéndose en conocimiento de la Dian el mencionado auto. Sírvase Proveer. 29-01-2024.

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**

**Secretaria**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C.,  
Enero treintaiuno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado minuciosamente el expediente, se observa que mediante auto del 29 de agosto de 2011 se decretó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con FMI No 060-142856, y mediante auto del 6 de octubre de 2011 se ordenó oficiar a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad poniéndole en conocimiento el embargo decretado, pero, al revisar el expediente no se encuentra el oficio ni la nota devolutiva.

No obstante por haberse aportado al expediente en legal forma el documento denominado nota devolutiva donde la ORIP de Cartagena no accede a la inscripción de la medida como se evidencia a continuación:

Conforme con el principio de Legalidad Registral previsto por el artículo 37 del Decreto Ley 1250 de 1970 (Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos), se rechaza sin registrar el citado documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTÍCULO 558 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.).

EN EL FOLIO DE MATRÍCULA ESTAN VIGENTES EMBARGOS SEGUN OFICIO 757 DEL 03-05-1999 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, DE LA TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA Y DIAN.(ARTÍCULO 558 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.).

Por lo que este Despacho procede a incorporar el mencionado documento en el expediente y acudiendo a los argumentos expuestos en el auto del 28 de febrero de 2019 donde se citan los artículos 2495 del código civil que prescribe:

“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

(...)

4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

(...)

6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados

(...) “

Y 2496 ibidem: “**AFECTACION DE LOS BIENES POR LOS CREDITOS DE PRIMERA CLASE**”. Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes

del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

En virtud de lo anterior y manteniendo los argumentos expuestos en aquella providencia, este Juzgado ordenará Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena para que atendiendo lo dispuesto en esta providencia proceda a inscribir la medida de embargo que fue decretada mediante auto del 29 de agosto de 2011, para la cual se ordenará a la secretaría expedir el oficio correspondiente para que le sea entregado a la parte demandante y proceda con los tramites previstos para la inscripción del mismo.

Ahora bien, como se observa que la DIAN ostenta la posesión del bien inmueble se ordenará oficiar a esta entidad en aras de que informen si el bien inmueble con FMI No 060-142856 fue rematado o si sobre el mismo siguen ostentando la posesión, advirtiendo los fundamentos jurídicos que se han expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

Primero: INCORPORAR al expediente el documento denominado “Nota Devolutiva” aportado por la parte demandante.

Segundo: Requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena para que proceda a inscribir la medida de embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado Distribuidora Jose Schuster y CIA LTDA, identificado con FMI No 060-142856 que fue decretada mediante auto del 29 de agosto de 2011. Por Secretaría expídase el oficio correspondiente y entréguese a la parte demandante para que proceda con los tramites previstos para la inscripción del mismo y sea posteriormente aportada la constancia de inscripción al proceso.

Tercero: Remítase a través del empleado designado para ello, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena al la siguiente dirección electrónica: [ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co) y [documentosregistrocartagena@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocartagena@supernotariado.gov.co), el oficio de embargo y expídase copia de la remisión al demandante en conjunto con el oficio que ordena la inscripción de la medida para el respectivo tramite de registro.

Cuarto: Oficiar a la Dian para que informen que informen si el bien inmueble con FMI No 060-142856 fue rematado o si sobre el mismo siguen ostentando la posesión.

Adviértase a esta entidad los fundamentos jurídicos que se han expuesto en esta providencia, frente a la afectación de los bienes por créditos de primera clase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO  
JUEZA

IPFA

